

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 290

Santiago de Cali, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** TUTELA  
RADICACION: 760013333010-2023-00110-00  
ACCIONANTE: ISABELLA FERNANDA MUÑOZ CAICEDO  
if.munozcaicedo@gmail.com  
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC  
notificacionesjudiciales@cns.gov.co  
UNIVERSIDAD LIBRE  
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co  
**AUTO ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

### I. ASUNTO

La accionante actuando a nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, los cuales considera transgredidos por la parte accionada en el marco del Concurso de Méritos de la Convocatoria Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2346 de 2022 desarrollada para proveer cargos de Directivos Docentes y Docentes de la Población Mayoritaria, por cuanto mediante Resolución No. 109 del 4 de noviembre de 2022, la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de proceso de selección No. 2179 de 2021 en el cual participó, resolvió **invalidar** las pruebas escritas que presentó para acceder al empleo con código OPEC No.184906 como docente orientador de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá y **excluirla** del proceso de selección en referencia, argumentado que el día del examen NO se identificó con uno de los documentos válidos conforme a las reglas del concurso, decisión que fue confirmada según Resolución No. 107 del 16 de febrero de 2023 agotando las etapas de la actuación administrativa.

Con fundamento a lo anterior, la actora pretende que en instancia de tutela, se conceda la medida provisional, consistente en ordenar a la CNSC, suspender las etapas del proceso de selección No. 2179 de 2021 subsiguientes y restablecerle los derechos a participar en el proceso de selección al cual se postuló continuando en las demás etapas e instancias del concurso en igualdad de condiciones frente a los otros concursantes. (Folios 1-20 del dcto. "02 Escrito de Tutela" y Folios 1-90 del Documento "Anexos de tutela").

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado que el escrito de tutela, para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 toda vez que, el trámite de asignación de competencia se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 37 de la normatividad en cita, y el Decreto 333 de 2021 sobre reparto, por tanto se decidirá lo pertinente para admitir la tutela impetrada, decretando las pruebas aportadas por la actora para la resolución de esta acción constitucional.

De igual forma, se ordenará la vinculación de las personas admitidas dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes población mayoritaria OPEC 184906 y para tal efecto se solicitará a la CNSC, realizar la notificación de la demanda de tutela y el Auto por el cual se admite a través de su publicación en su página web institucional.

## II. MEDIDA CAUTELAR

La accionante, solicita como medida provisional, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, suspender las subsiguientes etapas del Proceso de Selección No. 2179 de 2021 de Directivos y Docentes población mayoritaria para el empleo código OPEC 184906 en el cual participó y se reestablezca su derecho de continuar en el concurso.

Sobre, las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, prevé:

*“Art. 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (...)”.*

La Corte Constitucional ha especificado, que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela en los siguientes casos: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De acuerdo con lo afirmado en el escrito de tutela y la prueba documental aportada, la judicatura no puede acceder a la medida provisional solicitada, al no contar con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión en este sentido, puesto que de ser procedente este mecanismo de amparo, se requiere verificar la situación concreta que enuncia la accionante y contar con la respuesta que emitan los entes involucrados, para dilucidar de acuerdo a lo que resulte probado y de ser el caso emitir, una providencia motivada, razonada y fundada conforme las circunstancias del asunto que nos ocupa frente a lo cual es menester señalar a la accionante, que deberá estarse a lo dispuesto en la decisión que desate en la sentencia que se profiere en un término sumario de 10 hábiles.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por ISABELLA FERNANDA MUÑOZ CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1144210405 en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: VINCULAR** a las personas admitidas dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos y Docentes población mayoritaria Código OPEC 184906 por tener interés en las resultas del proceso y salvaguardar su derecho a la defensa y contradicción. Para tal efecto se solicitará a la CNSC, realizar la notificación de la demanda de tutela y el Auto por el cual se admite la demanda, a través de su publicación en la página web institucional.

**TERCERO: - NOTIFICAR** por el medio más expedito, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, así como también las personas vinculadas dentro del proceso para que en el improrrogable término de dos (2) días, presenten los argumentos y pruebas que quieran hacer valer respecto a las manifestaciones hechas por la parte accionante.

Se advertirá que, en caso de omisión se tendrán por ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda y se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Tener como pruebas las aportadas por la parte accionante a folios 1 a 90 del expediente digital, denominado: "03. Anexos Tutela" del expediente digital y solicitar como prueba de oficio a la parte accionada allegar las actuaciones administrativas que culminaron con la exclusión e invalidación de la prueba de la accionante dentro del proceso de selección .

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por los motivos señalados en precedencia.

**SEXTO: DAR** cuenta oportunamente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
JUEZ